

Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los hijos de Rodríguez á 6 rs. al mes llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 9 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre apremios del ramo de Cruzada.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 4 del actual me dice lo que copio.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 de Junio último la Real orden siguiente. — Excmo. Señor: Con el objeto de conciliar los intereses del ramo de Cruzada con el cumplimiento de las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1832, 4 de Diciembre de 1833 y 22 de Setiembre de 1834, por las que se declaró á los Intendentes y Subdelegados de Rentas la facultad exclusiva de expedir los apremios por todos ramos y conceptos, se ha servido mandar S. M. que se observen las reglas siguientes.

1.^a Las ejecuciones en Cruzada son dirigidas en primer lugar contra los repartidores de los sumarios, cogedores de su limosna, y por defecto de pago de estos contra los individuos del Ayuntamiento que los eligió; y cualquier incidente que sobre la cobranza de las limosnas ocurra, ha de seguirse ante el Tribunal subdelegado de Cruzada á que corresponda la Administracion Tesorería de donde dimana el apremio, porque dichos Tribunales subdelegados estan revestidos de toda la autoridad Real y pontificia que necesitan para determinar los asuntos é incidencias de Cruzada, otorgando las apelaciones á este tribunal superior.

2.^a Siendo obligacion de los citados cogedo-

res, y de los Ayuntamientos nominadores en su caso, presentar en la Administracion Tesorería de Cruzada de donde recibieron los sumarios el producto de su limosna, los comisionados no percibirán la cantidad por que van á ejecutar, ni parte de ella, pues la que por virtud de sus diligencias se haga efectiva, la ha de recibir el Administrador Tesorero, quien inmediatamente lo hará saber por escrito al comisionado para que cese en los apremios.

3.^a Si llegase el caso de verificar venta de bienes para reintegrar á Cruzada, la cantidad que estos produzcan la tendrá el comisionado á disposicion del Administrador para que este la haga conducir á la capital de cuenta y riesgo del deudor ó deudores, puesto que hacen obligacion de presentar en las Administraciones Tesorerías de Cruzada el producto de las limosnas de los sumarios que expendan.

4.^a Los Administradores Tesoreros tendrán obligacion de saber en la Intendencia la época en que han de salir los comisionados, quiénes sean, y pueblos que deben recorrer, para pedir en tiempo oportuno al Tribunal subdelegado de Cruzada los despachos necesarios cometidos á los mismos y contra los deudores; entendiéndose las diligencias judiciales que ocurran con el mismo Tribunal subdelegado, y en apelacion al superior de Cruzada en esta corte.

De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes. — Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.”

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Julio de 1835. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Circular mandando cesar las enseñanzas públicas de Filosofía y Facultades mayores en las casas de Religiosos.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Estudios con fecha 6 del actual me dice lo que copio.

„Con fecha 23 de Junio último el Excmo. Señor Ministro de lo Interior ha dicho de Real orden á esta Direccion general, entre otras cosas, lo siguiente. — S. M. se ha servido mandar que cesen en el curso actual las enseñanzas públicas de Filosofía y Facultades mayores en las casas de Religiosos, quedando limitadas á las de primeras letras y humanidades en los Escolapios. — Y con acuerdo de los Señores se lo trasladó á V. S. para que vigile sobre su puntual cumplimiento, y á fin de que, insertada esta circular en el Boletín oficial de esa Provincia, llegue á noticia de todos la soberana resolución, y nadie pueda alegar ignorancia.”

Lo que comunico á V. para su puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Julio de 1835. — P. A. D. S. G. C., Andres Avelino Cid. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud de decreto de las Cortes de 1820.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Oceano; Archiduchesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud de decreto de las Cortes de 1820, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oír el dictámen del Con-

sejo de Gobierno, y del de Ministros, darle la sancion Real.

Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron á virtud del decreto de las Cortes de 1820, que por orden de V. M., y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.º Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos quedan asegurados en su pleno dominio.

Art. 3.º Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habian adquirido con el rédito de un 3 por 100 á contar del dia de la devolucion.

Art. 4.º Estan en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes que habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento ú otro título lucrativo á manos de los vendedores.

Art. 5.º El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan dentro del término de un año, contado desde la promulgacion de la presente ley, agregando los intereses del período que trascurra hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de sesenta dias de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su importe, deberá hacer esta eleccion; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el artículo 3.º Si el poseedor de la finca eligiese entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño, abonando empero los adelantos que aquel hubiese hecho por razon del cultivo.

Art. 6.º Los réditos de que hablan los artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado, quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que la hubiesen poseido ó sus herederos.

Art. 7.º El poseedor actual, ya sea el vendedor ó el inmediato sucesor, ya sea un terce-

ro que en uso del artículo 5.º reintegrarse al comprador con fondos propios el precio de los bienes, como igualmente aquel que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino en la venta lo hubiese ya verificado, quedan autorizados para considerar como libres dichos bienes.

Art. 8.º No entregando dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador, se trasmite á este el pleno dominio de los bienes, y además podrá entablar contra las personas que expresa el artículo 6.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 9.º En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio de aquellos que lo recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden por esta ley á los compradores.

Art. 10. Las mejoras y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho.

Art. 11. Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta sobre el reintegro del capital, no tendrá más derecho que el de exigir su cumplimiento, á no ser que justifique haber intervenido lesión en más de la mitad, lo cual podrá reclamar, como también los réditos que le hayan correspondido, y de que no estuviere reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia.

Art. 12. Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior, servirá siempre de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

Art. 14. Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retención.

Art. 15. Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el día de la devolución, rebatiendo el importe de los prorrateos de cada año.

Art. 16. El comprador que hubiese devuelto los bienes, en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retención de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años trascurridos para su total realización, hecha en cada uno la deducción correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes después de la devolución, y también sus herederos.

Art. 17. Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamación del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiese, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bienes de la vinculación, que se consideraran libres para este efecto.

Art. 18. En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamación del comprador quedará expedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino también contra los demás bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

Art. 19. A los actuales poseedores de fincas ó de bienes de los vínculos, contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieron lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculación.

Art. 20. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no lo hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos desde que por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

Art. 21. En las obligaciones con hipoteca especial y en las demás enagenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.

Sanciono y egecútese. —YO LA REINA Gobernadora. —Está rubricado de la Real mano. — En Aranjuez á 6 de Junio de 1835. — Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa.

Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y egecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. —Está rubricado de la Real Mano. — En Aranjuez á 9 de Junio de 1835. — A D. Juan de la Dehesa.

Matrícula general de los alumnos de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía de S. Carlos de Madrid, de Barcelona y de Cádiz al tenor de lo prevenido en el reglamento aprobado y mandado observar por el Rey nuestro Señor (Q. E. S. G. E.) en 30 de Junio de 1827 y Reales órdenes posteriores.

ALUMNOS MÉDICO-CIRUJANOS.

Todos los que pretendan matricularse en los colegios en clase de discípulos deberán hacerlo desde 1.º de Julio hasta el 30 de Setiembre inclusive. Para que se les admita á la matrícula lo han de solicitar del director del colegio por medio de un memorial en papel del sello 4.º que presentarán al secretario, acompañado de su fé de bautismo, y de la justificación de buena moral y conducta.

Por la fé de bautismo se ha de acreditar haber cumplido el interesado 15 años de edad.

Deberán presentar además certificaciones de haber estudiado en enseñanzas aprobadas por el Gobierno, humanidades, lógica, matemáticas y física experimental, advirtiéndose que según Real orden de 21 de Febrero de 1831, los cursos de las tres materias últimas deben ganarse en tres distintos años, y que sin este requisito no podrán recibirse de bachilleres en filosofía, ni por consiguiente ser admitidos á la matrícula.

Presentados dichos documentos, y previa la contestación de las acordadas ó compulsas, se les exhibirá el correspondiente recibo para que puedan hacer el depósito, que será de 180 rs. vn., cuyo documento se les exigirá en el acto de ser admitidos al exámen para el referido grado.

El estudio de botánica, de que habla el párrafo 2.º del capítulo 16 del reglamento, podrán hacerle durante los dos primeros años de colegio los sujetos á quienes faltase dicha condicion al tiempo de matricularse, como se previene en Real orden de 16 de Abril de 1832.

Si el pretendiente por motivos justos y legales no pudiese manifestar á su debido tiempo los documentos que se requieren para el grado de bachiller en filosofía, la junta del colegio le concederá la próroga que juzgue necesaria, y no mas, para que lo verifique y sea examinado, mandando que entre tanto se le incorpore condicionalmente en la matrícula; pero si no los exhibiese en el plazo señalado, que nunca podrá pasar de un mes para dentro de la Península, y para fuera lo que la junta juzgue suficiente, no se le dará por ganado el curso, ni por consiguiente será llamado al exámen anual por motivo ni pretexto alguno.

Si el pretendiente fuese extranjero deberá traer los documentos referidos legalizados por el ministro ó cónsul español del Estado de que fuere natural, y si no lo hubiese en el pueblo de su nacimiento, lo hará el mas inmediato.

Saliendo reprobado en el primer exámen para el grado de bachiller en filosofía, la junta del colegio le determinará el tiempo en que debe volver á entrar al exámen; pero no se le admitirá á la matrícula ni aun condicionalmente hasta que fuere aprobado. Finalmente, si saliese reprobado por tercera vez, perderá el depósito, y solo podrá ser admitido para cirujano sangrador.

Si el pretendiente hubiese recibido el grado de

bachiller en filosofía en alguna universidad ó en otra escuela autorizada para ello, se le incorporará en esta con tal que haya estudiado lo que se determina en el párrafo 3.º, precediendo la correspondiente acordada y sin exigir derechos.

Los discípulos matriculados con estas circunstancias estarán exentos de levas y de quintas siempre que hayan ganado dos años y esten cursando el tercero con arreglo á la Real orden de 27 de Marzo de 1827 por hallarse empleados en el estudio de una facultad tan útil y necesaria al Estado, y porque en tiempo de guerra sirven los mas de ellos en los hospitales de campaña con conocido beneficio de las tropas.

Los que estudien la medicina en las universidades en que no se enseñe clínica, despues de concluir las instituciones en las primeras, podrán matricularse en un colegio para seguirla. Los que habiendo principiado la clínica en las universidades autorizadas para esta enseñanza pretendan concluir su carrera en los colegios podrán matricularse desde 1.º de Julio hasta principio del curso; en la inteligencia que solo desde esta época se les abonará el tiempo para completar los dos años de su estudio conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del capítulo 6.º del reglamento; que no se les incorporará tiempo alguno del ganado en las dichas universidades si no llegase á un año cumplido sin interrupcion, y que se considerará de ningun valor para el efecto el exceso de este término.

ALUMNOS CIRUJANOS-SANGRADORES.

Los que aspiren á ser cirujano-sangradores se han de matricular en los colegios, y han de presentar su fé de bautismo, y la justificación de buena moral y conducta en los mismos términos que los que se matriculen para médico-cirujanos. Deben saber leer bien, escribir, las cuatro reglas de sumar, restar, multiplicar y partir, y la gramática castellana.

Por la fé de bautismo se ha de acreditar haber cumplido el interesado 15 años de edad como los médico-cirujanos.

Prevía la presentacion de tales documentos, estudiarán en los colegios tres años literarios.

Concluidos estos estudios tendrán que acreditar para examinarse de cirujano-sangradores tres años de práctica con un cirujano-sangrador, ó un cirujano, sea en un hospital ó fuera de él, adquirida antes ó despues de haber hecho sus estudios en los colegios.

Nota. Por Real orden de 31 de Enero de este año se ha servido resolver S. M. la REINA Gobernadora, que en lo sucesivo no se exija la prueba de limpieza de sangre, bastando en su lugar la partida de bautismo que acredite ser hijos de legitimo matrimonio, y la justificación de buena moral y conducta del modo que está prevenido por las leyes.

ANUNCIOS.

Los suscriptores á la *Abeja enciclopédica* pasarán á recoger el cuarto cuaderno del 2.º tomo, que es el último de la obra, á la Librería de Pastor; y en la misma se hallan de venta las obras siguientes:

—*Nueva Ortografía teórico-práctica*, ó coleccion de palabras de dudosa ortografía: un tomo en 8.º, á 8 rs.

—*Poesías póstumas del Presbítero Don José Iglesias de la Casa*: dos tomos en 8.º en pasta, á 36 rs.